

**SucesionIntestada
RADICADO 2016-00546**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

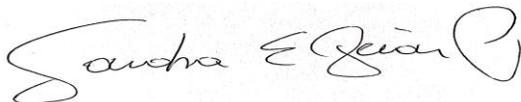
Del trabajo de partición presentado vía electrónica por la partidora Dra. Patricia García Rodríguez, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Divorcio Mutuo Acuerdo
Radicado 2017-00268**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre del 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil Veinte

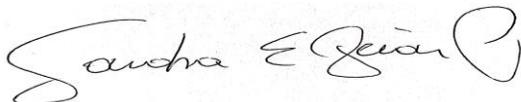
Mediante correo electrónico la señora ADELAIDA CELIS CARRILLO, demandante en el presente proceso de divorcio de mutuo acuerdo solicita copia de la sentencia. Por ser procedente accédase a lo solicitado y se ordena la expedición de la copia solicitada, una vez el proceso regrese de archivo.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la expedición de la copia solicitada de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., una vez el proceso regrese de archivo y se encuentre en la secretaria del despacho. Líbrese comunicación informando lo decidido a la demandante y envíese por correo electrónico.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 2017 –00570**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con atento informe que el Juzgado 3 Civil del Circuito allega respuesta requerimiento, así mismo, el ICBF remite para conocimiento del Despacho la solicitud remitida a la entidad por parte de la demandante. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al proceso la respuesta remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual se da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en atención a lo peticionado por la señora Katherine Hinojoza Galvis parte demandante en este proceso, de dar apertura a incidente de desacato contra el citado Juzgado Tercero Civil del Circuito, frente a la radicación del oficio 2810 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual este Despacho judicial comunicaba una medida cautelar decretada en este proceso, atendiendo a que, a la fecha de presentación de su solicitud, han pasado mas de seis meses y el referido Juzgado Civil del Circuito no ha dado respuesta al oficio radicado en la misma fecha de su expedición por parte de la señora Hinojoza Galvis.

No obstante, lo anterior, y en atención a la acción de tutela presentada ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad por parte de la señora Katherine Hinojoza Galvis, el 27 de agosto de 2020, el Juzgado requerido informo a este Despacho las resultas del oficio 2810 del 25 de octubre de 2019.

Aunado a lo anterior, en fecha 3 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, remite nuevamente información acerca del requerimiento efectuado, revisada la misma, se reitera la imposibilidad de acatar la orden impartida en el oficio 2810 del 25 de octubre de 2019.

Siendo, así las cosas, la procedencia del incidente de desacato promovido por la señora Katherine Hinojoza Galvis, no tiene asidero, razón por la cual es improcedente dar trámite al incidente solicitado.

En cuanto a lo allegado por el demandado Carlos Andrés Porras Pérez, el 27 de agosto de 2020, dicha información se incorpora al proceso y sobre la misma, este Despacho no puede emitir pronunciamiento judicial alguno toda vez, que los recursos interpuestos son contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Frente a lo allegado vía correo electrónico por el ICBF, el 27 de agosto de 2020, mediante el cual se nos remite la petición de fecha 12 de agosto de 2020, donde la señora Hinojoza Galvis solicitaba apertura de incidente de desacato contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta localidad, sea preciso indicar que es la misma solicitud allegada a este estrado judicial por parte de la demandante Katherine Hinojoza Galvis, la cual es objeto de

acción de tutela y solicitud de incidente de desacato contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito, petición a la que este Despacho judicial le ha dado trámite.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la señora Defensora de Familia adscrita al ICBF, en memorial del 4 de septiembre de 2020, en el cual se anexa información -recurso de reposición- interpuesto por la señora Katherine Hinojoza Galvis contra la decisión proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la misma se incorpora al proceso, precisando que sobre dicha información este despacho no puede emitir ningún pronunciamiento.

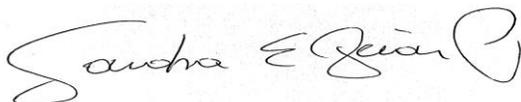
En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la señora Katherine Hinojoza Galvis, al Juzgado Tercero Civil del Circuito, ICBF, Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, al demandado Carlos Andrés Porras Pérez, mediante oficio al que se le anexará copia de esta providencia, a los correos electrónicos aportados.

NOTIFÍQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO 2019-00130**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Fondo nacional del Ahorro, Donde informa que no es posible realizar el levantamiento del embargo de las cesantías con radicado Rad. 2019-00130 del afiliado JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA identificado con C.C. 91472474, debido a que no se encuentra registrado en el nuestro sistema interno, e igualmente informa que en el sistema interno figura el proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2018.00326.00 donde se decreta por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga el Embargo del 50% de las cesantías del afiliado en mención, cuya demandante es la señora NANCY RAQUEL ROA SOLORZANO y que fue actualizado con el oficio No. 3550 de fecha 10 de diciembre de 2018, por lo tanto, solicita se les informe lo siguiente: Sí, es procedente levantar la medida cautelar de embargo dentro del radicado 2018.00326.00 o si en su defecto se encuentra vigente. Lo anterior, con el fin de proceder con la actualización correspondiente en nuestro sistema.

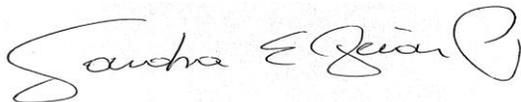
Por lo anterior, el Despacho ordenara oficiar al Fondo nacional del Ahorro, para informarle que es procedente el levantamiento de la medida cautelar del Embargo del 50% de las cesantías del afiliado JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA identificado con C.C. 91472474, ordenada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 2018.00326.00

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar al Fondo nacional del Ahorro, para informarle que es procedente el levantamiento de la medida cautelar del Embargo del 50% de las cesantías del afiliado JAHIR JOEL GARCIA MENDOZA identificado con C.C. 91472474, ordenada dentro del proceso de Unión Marital de Hecho radicado bajo el No. 2018.00326.00

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

CesacionEfectosCiviles
RAD: 2019-00142

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

La Dra. Alba Yaneth Mendoza, mandataria judicial de la parte demandante informa al Despacho que el oficio dirigido a la Notaria Tercera de Bucaramanga no fue recibido informándosele que el mismo debía ser remitido directamente por el Despacho al correo electrónico de la notaria: notaria3.bucaramanga@supernotariado.gov.co.

Por tal razón, solicita al Despacho se proceda a la remisión del oficio que comunica el divorcio, así como la providencia que lo decreta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto se tiene que mediante audiencia de fallo realizada el pasado cuatro (4) de agosto, se decretó el divorcio y con él la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ALIRIO SANCHEZ GOMEZ y GRICELIS MORALES, librándose el oficio No. 1036 a la Notaria Tercera de Bucaramanga para su correspondiente inscripción.

Así las cosas y atendiendo a lo solicitado por la mandataria judicial, el Despacho ordenará que por secretaria se efectúe la remisión del citado oficio a la Notaria Tercera de Bucaramanga a través de su correo electrónico, así como la providencia que contiene el fallo proferido, informándosele a la apoderada lo actuado a través de su correo electrónico.

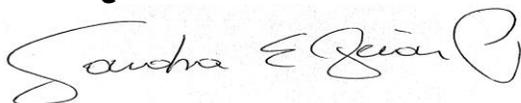
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria y para los fines pertinentes, remítase el oficio No.1036 así como el fallo proferido dentro del presente asunto a la Notaria Tercera de Bucaramanga a través de su correo electrónico : notaria3.bucaramanga@supernotariado.gov.co

SEGUNDO: Una vez remitidos los documentos anteriormente señalados, infórmesele a la mandataria judicial a través de su correo electrónico albita.ye@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidacion Sociedad Patrimonial
RADICADO 2019-00341**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que la audiencia programada dentro del presente proceso fue aplazada por solicitud del apoderado de la parte demandada, por problemas de salud y encontrarse incapacitada, de lo cual allegó la respectiva evidencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia y por lo tanto se fijará nueva fecha y hora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

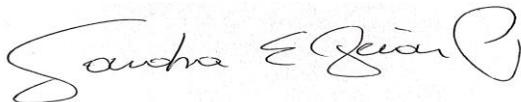
RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes, a sus apoderados, para el próximo dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO. Remitir el link del proceso a las partes y sus apoderados a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO. Una vez obtenido el link de la audiencia, remitirlo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**EjecutivoPorCostas
RADICADO 2019-00445**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de Septiembre de dos mil Veinte.

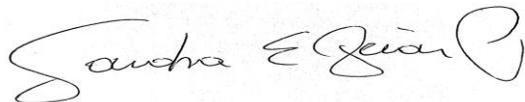
Teniendo en cuenta que la parte demandante envió la notificación personal a los demandados Leonor Calderón Quintero, María de la Cruz Calderón, Socorro Calderón, Marlen calderón Quintero, Juan Guillermo Calderón Quintero, Pascual Salazar Calderón y estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., es procedente ordenar a la parte demandante la elaboración y envió de la Notificación por Aviso a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena a la parte demandante la elaboración y envió de la Notificación por Aviso a los demandados Leonor Calderón Quintero, María de la Cruz Calderón, Socorro Calderón, Marlen calderón Quintero, Juan Guillermo Calderón Quintero, Pascual Salazar Calderón.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2019-00457**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta que se allegó la página del periódico y constancia radial donde se efectuó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE ANTONIO BAUTISTA y MYRIAM ORTIZ DE BAUTISTA, debe continuarse el trámite pertinente.

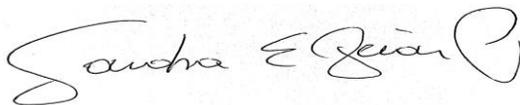
Así, se fija el próximo VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ordena fijar el próximo VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**EjecutivoPorCostas
RADICADO 2019-00482**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

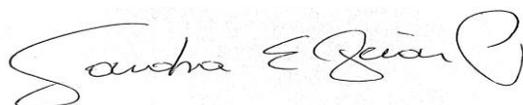
Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor AMED JAIRO GOMEZ CARDENAS, se tiene que es de recibo, se ORDENA el emplazamiento del demandado señor AMED JAIRO GOMEZ CARDENAS, en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P. La publicación se hará en medio escrita de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Espectador ó La República).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento del demandado señor AMED JAIRO GOMEZ CARDENAS, en la forma (listado) y con todos los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P. La publicación se hará en medio escrita de amplia circulación nacional (Vanguardia Liberal, El Tiempo, El Espectador ó La República).

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

Filiacion-Ley721-2001
RADICACIÓN: 2019-00508

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con dictamen genético proveniente de Medicina Legal. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, habrá de correrse traslado Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a las partes y por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el dictamen conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para el efecto se ordenará su envío a través de los canales electrónicos de las partes y sus apoderados, para su conocimiento y fines pertinentes.

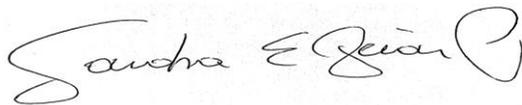
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Del DICTAMEN – ESTUDIO GENÉTICO - allegado por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el dictamen, conforme a lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el efecto señalado en el numeral primero remítase a los canales electrónicos de las partes y sus mandatarios el referido dictamen genético.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA
Juez

PermisoSalidaPais
RADICACIÓN: 2020-00009

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente la notificación personal de demanda. Pasa para lo estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

De conformidad con el Artículo 317 del C.G.P., cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el Juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de quedar sin efectos la demanda y dar por terminado el proceso.

Revisado el presente asunto observa el Despacho que mediante auto del doce (12) de febrero de 2020 se admitió la demanda sin que a la fecha se haya efectuado la notificación personal de demandad a la demanda.

De lo anterior, se deduce que se requiere el cumplimiento de una carga procesal a instancia de los interesados, por lo que se ordenará a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a cumplir con la carga encomendada, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Finalmente, infórmesele a la parte actora que el trámite de notificación personal de demanda lo puede realizar en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020

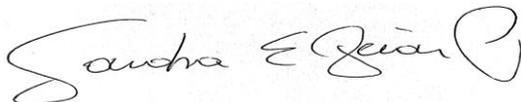
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar la notificación personal de demanda a la parte demandada, so pena de quedar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar, que el presente proceso permanezca en Secretaria por un lapso de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020-00151**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta a través apoderada judicial por la señora KARINA OSORIO MORALES contra el señor SERGIO ANDRES CHAPARRO CASTILLO.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

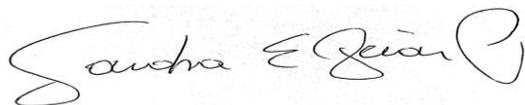
- a. Revisado el memorial-poder si bien se indica correo electrónico de notificaciones de la apoderada demandante, el mismo no se encuentra registrado en el Sistema SIRNA, por ello, de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
- b. Debe aportarse los correos electrónicos de las entidades sobre las cuales se pretende la solicitud de medidas de cautelares.
- c. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe allegar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- d. Se debe allegar registro civil de nacimiento de la señora KARINA OSORIO MORALES, y copia de su cedula de ciudadanía.

En consecuencial el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020-00162**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta a través apoderado judicial por el señor HERNAN LOZANO CASTELLANOS contra la señora MARIA DEYANIRA RIVERA CASTANEDA.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

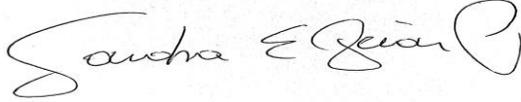
- a.- De conformidad con el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal de comunicación de la parte actora y de los testigos citados dentro del acápite de notificaciones, acorde con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Deben indicarse los fundamentos de derecho, acorde con lo citado en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta el proceso que se pretende adelantar.
- c. En el numeral 10 de la demanda se indica que el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes fue el municipio de Piedecuesta, pero no se señala en que dirección y cuanto tiempo su residencia en dicho lugar.
- d. Falta allegar registro civil de nacimiento del demandante HERNAN LOZANO CASTELLANOS.
- e. En los hechos de la demanda no se indica si entre los presuntos compañeros se procrearon hijos.
- f. La solicitud de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado, y debe allegarse el correo electrónico de las entidades de las cuales se pretende el decreto de medidas.

En consecuencial el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**LiquidacionDeSociedadConyugal
RADICADO 2020-00166**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2.020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta que la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor REYNALDO MANTILLA MARTINEZ contra la señora EDNA YOHANA GARCIA SERRANO, se concluye que reúne los requisitos de ley para su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal propuesta mediante apoderado judicial por REYNALDO MANTILLA MARTINEZ contra EDNA YOHANA GARCIA SERRANO.

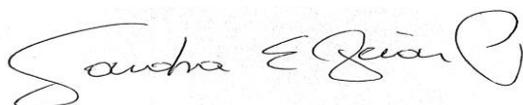
SEGUNDO: Ante el Desconocimiento de su correo electrónico, y su dirección física para notificar a la demandada, se ordena oficiar a MEDIMAS EPS, para que allegue a este Despacho la dirección que registra la demandada en su base de datos.

Una vez allegada esta información, se ordena notificar personalmente este proveído a la señora EDNA YOHANA GARCIA SERRANO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sígase el procedimiento establecido en los artículos 523, 501 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. LUIS FELIPE RIVERA CARVAJAL, abogado en ejercicio, como mandatario judicial del señor REYNALDO MANTILLA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**

**Impugnación Paternidad
RADICADO 2020-00167**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido siendo indebidamente subsanada la demanda. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora subsanó la demanda, pero en indebida forma toda vez que enuncia como demandada a una menor de edad debiendo dirigir la acción a su representante legal, de otra parte, no presentó la demanda en forma integrada, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

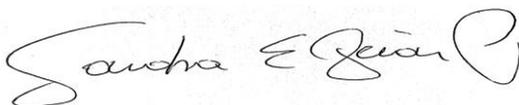
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**Alimentos-Custodia-Visitas
RAD: 2020-00169**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el termino de subsanación se encuentra vencido y en silencio. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Mediante auto del veintisiete (27) de agosto de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda indicando los defectos de los que adolecía y concediendo un término para su subsanación

La parte actora dejó vencer el termino sin presentar la subsanación requerida, por lo que considera el Despacho que la demanda no reúne las exigencias del art. 85 del C.G.P., por lo que habrá de procederse a su rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y disponer su archivo.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

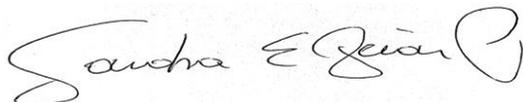
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previa desanotación en el sistema de radicación de este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Ejecutivo Alimentos
RAD: 2020-00170

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil Veinte.

Revisada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada a través de mandatario judicial por MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA contra ROBERTO RUEDA BLANCO observa el Despacho que reúne los requisitos de artículo 422 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor ROBERTO RUEDA BLANCO y en favor de MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de Julio inclusive del año 2019 a noviembre del mismo año a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) mensuales, conforme a la cuota alimentaria acordada por las partes en audiencia de conciliación No. 106 del 3 de julio del año 2019 en la Comisaria de Familia de Bucaramanga- turno dos-.

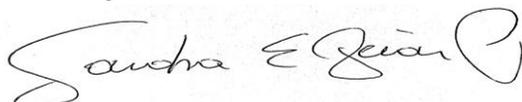
SEGUNDO: El pago de las anteriores sumas de dinero deberá hacerse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Notifíquese al demandado ROBERTO RUEDA BLANCO el contenido del presente mandamiento de pago concediéndosele el término de diez días (10) dentro de los cuales podrá proponer excepciones. Ante el desconocimiento del correo electrónico enunciado por la parte demandante, La notificación se realizará en la forma establecida en el Nral 3ero del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el pago de los intereses legales sobre la suma adeudada hasta que el demandado efectúe el pago completo de la obligación.

QUINTO: Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO FUENTES ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.525.688, portador de la T.P. No. 268.904 del C.S de la J., abogado en ejercicio, como mandatario judicial de la señora MARIA FERNANDA ALFONSO ECHEVERRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2020-00171**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

**VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO.**

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho de septiembre de dos mil veinte.

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda verbal de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, propuesta a través apoderada judicial por la señora LINA ANGELICA JAIMES TRIGOS contra el señor EDINSON JURADO RONDON.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

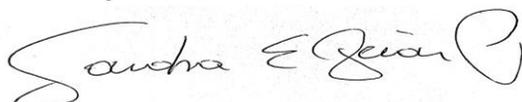
- a. Revisado el memorial-poder si bien se indica correo electrónico de notificaciones de la apoderada demandante, el mismo no se encuentra registrado en el Sistema SIRNA, por ello, de conformidad con el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.
- b. La solicitud de medidas cautelares se debe presentar en escrito separado y allegarse la prueba documental, junto con el correo el electrónico de las entidades a oficiar.
- c. Dentro del acápite de pruebas documentales se enumera una serie de pruebas, pero no fueron allegadas.
- d. Debe allegarse poder otorgado por la demandante.
- d. Se indica solicitud de amparo de pobreza y el mismo no fue allegado.
- e. Falta allegar registro civil de nacimiento de la parte demandante y copia de la cedula de ciudadanía.

En consecuenzial el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora cinco (5) días para que la subsane so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidacion Sociedad Patrimonial
RAD: 2020-00177**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Ocho de septiembre de dos mil veinte.

La señora ONAIDA NAVARRO RINCON por intermedio de apoderada judicial instaura demanda para que bajo el tramite liquidatario se LIQUIDE su SOCIEDAD PATRIMONIAL habida con el señor FIDEL MURILLO ZAMBRANO.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dispone el artículo 523 del C.G.P. que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial ó como lo dispone la ley 975 de 2005 en su artículo 5o. i) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. ii) de común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.

Revisada la demanda se observa que no se allega prueba de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial la cual pretenden disolver y liquidar siendo esto requisito indispensable para proceder a su liquidación tal y como se solicita en la demanda.

2. Con la prueba de existencia de la sociedad patrimonial debe la parte actora adecuar la demanda conforme lo señala el inciso primero del citado artículo 523 del C.G.P.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

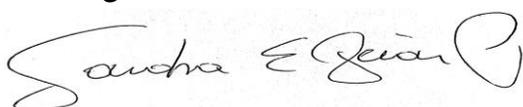
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**